



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 0 8 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.F.T.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 469/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tramita tras haberse presentado reclamación de indemnización, alegando daños causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva y está legitimado para producirla el Alcalde que la remite [arts 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo].

3. Según la reclamante, el día 5 de agosto de 2007, mientras transitaba por la calle Ernesto Anastasio, a la altura de la escalera que comunica la misma con la carretera de El Rosario, sufrió una caída ocasionada por el mal estado del firme de la calzada, a la que se vio obligada a bajar al ocupar la acera las vallas de las obras que allí se realizaban, careciendo además las mismas de la debida señalización y sin estar habilitados pasos para los peatones.

El accidente le ocasionó una herida inciso contusa en el tercer dedo de la mano derecha, que requirió de sutura y posteriores curas y subsiguiente limitación

* **PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.**

funcional de dicho dedo al estar afectado el tendón, tratado mediante rehabilitación, así como fuerte contusión en su rodilla izquierda. Por todo ello, solicita ser indemnizada.

4. En el análisis jurídico a efectuar, además de la ordenación del servicio afectado en relación con lo previsto en el art. 54 LRBRL, es aplicable la normativa básica en la materia, no desarrollada por la Comunidad Autónoma, constituida por los preceptos al respeto de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPARP).

II

1. El presente procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 20 de agosto de 2007. No obstante, el 27 de mayo de 2009 se declaró desistida a la reclamante por Decreto municipal, al considerarse que, habiendo sido requerida para subsanar su reclamación, no lo había cumplimentado. Sin embargo, advirtiéndose luego que la subsanación requerida se había hecho en tiempo y forma, se corrigió el error, dictándose nuevo Decreto ordenando la continuación de la tramitación, que está ajustada a la normativa que la regula.

El 27 de junio de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo resolutorio. No obstante, pese a que tal exagerada demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, cual aquí sucede, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente previstos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio establecido en el art. 106.2 de la Constitución (arts 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, al considerarse demostrada la concurrencia de los presupuestos exigidos para ser exigible la responsabilidad administrativa, en particular la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño causado.

2. En efecto, está acreditado el hecho lesivo alegado, en su consistencia, causa y efectos dañosos, mediante declaración de la testigo presencial propuesta y el

informe de la empresa que ejecutaba las obras de referencia por cuenta del servicio municipal competente, confirmando tanto las deficiencias de la vía, como su uso obligado por los peatones al estar inutilizada la acera por la ejecución de las mencionadas obras.

Además, las lesiones padecidas, que son propias de una caída como la alegada, están acreditadas por la documentación aportada al efecto.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente en relación con la vía de titularidad municipal donde ocurre el accidente. Así consta, no sólo que las obras allí realizadas no estaban debidamente señalizadas, ni contaban con medidas de uso alternativo por los peatones, sino que, al obstar al uso de la acera era obligado que circularan por la vía que, demostradamente, no estaba en condiciones de utilización por los peatones, teniendo múltiples deficiencias en el firme.

Por lo tanto existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, siendo imputable en exclusiva la causa del hecho lesivo a la Administración, siendo plena su responsabilidad, al no concurrir concausa que se pueda imputar a la interesada al efecto, dado el mal estado generalizado de la vía y las precarias, pero obligadas condiciones de su uso, no acreditándose otra cosa por el Servicio, en todo caso.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por los motivos expresados, procediendo declarar el derecho de la interesada a recibir indemnización, en la cuantía propuesta (2.689,64 euros), debidamente justificada según la valoración de sus lesiones y debidamente reparadora del daño padecido, a actualizar en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

5. En todo caso, según ha razonado reiteradamente este Organismo en asuntos donde se produce la misma circunstancia, se observa que, tramitado el procedimiento de responsabilidad y aún cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que por este concepto tuviere, no cabe, y menos aún en la Propuesta de Resolución que lo concluye, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado.

La relación de servicio entre Administración y usuarios es directa, debiendo responder aquélla ante éstos por daños que se le causen por el funcionamiento de sus servicios públicos o actuaciones asimiladas, sin intervención al efecto de un tercero

que no forma parte de esa relación y que lo hace exclusivamente con la Administración a los fines expuestos, por lo tanto existe gasto municipal con esta base y cabe exigir la ejecución de la correspondiente póliza a la aseguradora por el Ayuntamiento, procediéndose en los términos del contrato formalizado y entre las partes del mismo.

C O N C L U S I Ó N

Por lo expuesto, aun siendo procedente estimar la reclamación presentada, siendo plena la responsabilidad del Ayuntamiento y debiendo indemnizarse a la reclamante según se indica, la indemnización ha de ser abonada en su integridad por la Administración a la interesada, directamente, sin perjuicio de la aplicación posterior, en sus propios términos, del contrato de seguro formalizado por ella, cubriéndose por la aseguradora el gasto municipal producido.